

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 31 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

La concesión á que se refiere el decreto anterior es la siguiente:

Monterrey, 5 de Marzo de 1899.—Visto lo expuesto en la presente instancia así como el informe del Recaudador de Rentas de Linares, de todo lo cual aparece que la hacienda agrícola á que el ocurrente se refiere, denominada "Santa Rosa" y ubicada en dicha Municipalidad, fué formada en tiempo en que estaba vigente la ley n.º 76 de 4 de Diciembre de 1888, expedida por el H. Congreso del Estado cuyo plazo se prorrogó en 2 de Octubre de 1896, bajo el n.º 40, se resuelve: que la expresada hacienda queda exenta del pago de todo impuesto durante siete años á contar desde Julio de 1897, fecha en que se puso en explotación. Notifíquese, trascribese y dese cuenta á la misma H. Legislatura.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 14.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueban las modificaciones hechas por el Ejecutivo del Estado, al contrato de concesión otorgado en favor del Sr. Marión Robertson, para el establecimiento de una lotería de números en esta Ciudad, de cuya concesión hizo traspaso el referido Sr. Robertson al Sr. Alvin R. Buslinell; siendo tales modificaciones las que se expresan en la siguiente resolución:

«Monterrey, 17 de Junio de 1899.—Por presentado con la escritura de traspaso á que se refiere, tómese razón de ella y devuélvase. Téngase al Sr. Alvin R. Buslinell como subrogatario de los derechos de la concesión otorgada al Sr. Marión Robertson con fecha 11 de Noviembre de 1897, para el establecimiento de una lotería, en virtud del traspaso que de ella se le hizo, según dicha escritura, el cual se aprueba por este Gobierno; y en cuanto á la prórroga, ampliación y modificación que solicita el ocurrente, del plazo y bases de la concesión en referencia, tomando en cuenta las razones expuestas en la anterior instancia y el sentido de la base XIV, se resuelve:—1º Se prorroga hasta por seis meses, el plazo que venció el 26 de Mayo último ó sea hasta el 26 de Noviembre próximo, para el establecimiento de la lotería de que se habla, debiendo pagar por vía de multa la suma de \$500.00 quinientos pesos,

que se deducirá del depósito de \$2,500.00 dos mil quinientos pesos que aún quedan de los \$3,000.00 tres mil pesos, que en un principio se entregaron como garantía en la Tesorería del Estado, y de los cuales se dedujeron por multa \$500.00 quinientos pesos según resolución de 7 de Noviembre de 1898, y ahora con el propio carácter se le hace la deducción de igual cantidad, en virtud de no haber establecido la referida lotería en aquella fecha. Hecho ésto, integrará la expresada garantía, para que siga ella con su valor primitivo de \$3,000.00 tres mil pesos.—2º Se modifica la base 3ª de la concesión de que se ha hecho mérito, quedando en esta forma: —«Es obligatorio para la Empresa hacer un sorteo mensual, cuando menos, cuyo superior premio no baje de \$25,000.00 veinticinco mil pesos, pudiendo dentro de cada mes, efectuar otro de mayor, semejante ó menor cantidad, bajando el valor del premio máximo hasta \$1,000.00 un mil pesos, para sorteos diarios. El plan de los sorteos se acordará con el Interventor Oficial, y será requisito para verificarse, que el mismo plan se apruebe previamente por el Gobierno.»—3º Se reforma la base 4ª de la expresada concesión, en los términos siguientes: —«Los billetes de los sorteos cuyo premio mayor sea de \$4,000.00 cuatro mil pesos ó más, valdrán cuatro pesos cada uno; y los de aquellos que tengan como premio superior mil ó más pesos sin llegar á cuatro, costarán un peso. Unos y otros billetes podrán dividirse en medios, cuartos, décimos y vigésimos, y la lista de premios correspondientes á dichos billetes, terminaciones y aproximaciones, se presentará oportunamente al Gobierno para su conocimiento.»—4º La base 9ª de la repetida conce-

sión, se cambiará del modo que sigue:—«Se autoriza al concesionario para que en los tres meses anteriores á la fecha en que debe verificarse el primer sorteo á que se obliga por la base 1ª reformada, pueda efectuar sorteos menores diarios, cuyo premio mayor no baje de \$1,000.00 un mil pesos, debiendo pagar por estos sorteos menores por toda contribución Municipal y del Estado, \$500.00 quinientos pesos adelantados cada mes.»—El mismo concesionario pagará una vez verificado el primer sorteo mayor que se expresa en la base tercera, una contribución de \$1,500.00 un mil quinientos pesos cada mes, adelantados, durante el primer año; \$2,000.00 dos mil pesos cada mes durante el segundo; el tercero \$2,500.00 dos mil quinientos pesos cada mes, y del cuarto al décimo quinto pagará \$3,000.00 tres mil pesos cada mes. Esto se entiende cuando los premios que vayan á repartirse ya sea en uno ó varios sorteos, no excedan en conjunto de \$75,000.00 setenta y cinco mil pesos; y por todo exceso de dicha cantidad que no pase de veinticinco mil pesos, pagará otros mil pesos cada mes, siendo esta cuota de un mil pesos la que se aplique á cada \$25,000.00 veinticinco mil pesos más ó fracción menor. En los diez años restantes que abarca la concesión, la contribución mensual será de \$5,000.00 cinco mil pesos en lugar de \$3,000.00 tres mil pesos, quedando vigente en esta nueva época la adicional de \$1,000.00 un mil pesos por cada \$25,000.00 veinticinco mil pesos más ó fracción menor. Notifíquese, trascribábase á la Tesorería del Estado, dése cuenta al Congreso pidiendo su aprobación y agréguese á sus antecedentes.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 31 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre último, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede al ocurrente Sr. Juan R. Suárez ó á la compañía que él organice, exención de impuestos del mismo Estado y Municipales durante ocho años, por el capital que se invierta en una fábrica de tejidos de lana que trata de establecer en Linares; bajo el concepto de que si dentro de un año, á contar desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito, y empleada en ella cuando menos la suma de..... \$70,000.00 cs. setenta mil pesos, como lo ofrece el concesionario perderá éste la de \$600.00 cs. seis-

cientos pesos que en efectivo ha de depositar en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso, debiendo avisar á este Gobierno el día en que se ponga en giro la negociación, en cuya fecha empezará á correr el plazo de ocho años de exención de impuestos referida.

No se comprende en tal franquicia el valor del terreno que se ocupe con la finca ó fincas que se destinen á dicha industria

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 2 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del mismo Estado, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO de la Ley que establece en el Estado las carreras Comercial y de Ensayador de Metales.

Artículo 1º Los estudios para el aprendizaje de las profesiones de que trata la Ley número 5 de 27 de Septiembre último, se harán en el Colegio Civil del Estado, y los Profesores creados por la misma ley formarán parte de la Junta Directiva del propio Colegio, quedando por lo tanto, las clases correspondientes bajo la dependencia de la expresada Junta y la vigilancia del Sr. Director de este insti-

tuto mientras no se establezca otro plantel para dichos estudios.

Artículo 2º Las cátedras se darán diariamente, en el tiempo y con la duración que determine la distribución de clases que hagan la Junta Directiva del Colegio, bajo el concepto de que además de las clases teóricas deberá fijarse á cada curso el tiempo necesario para la práctica correspondiente.

Artículo 3º La Junta Directiva del Colegio, oyendo la opinion de los Profesores, formará anualmente el programa detallado de cada curso y designará los textos que en ellos deben adoptarse.

Artículo 4º Las oficinas en donde se podrá hacer la práctica de ensayos que requiere la ley, serán: la federal y las de los establecimientos de fundición de minerales que hay en esta ciudad y los demás que designe el Gobernador, á propuesta del Director, sin perjuicio de revocar la designación.

Artículo 5º Los exámenes de fin de curso se harán del mismo modo que los de las demás clases teórico-prácticas del Colegio Civil.

Artículo 6º Para obtener título profesional se observarán las prevenciones siguientes:

I. Aprobados los alumnos en el curso correspondiente, y en cuanto á la profesión de Ensayador de Metales, hecha la práctica posterior al examen que la ley requiere, podrán solicitar examen profesional, ocurriendo para el efecto al Director, por conducto de la Secretaría, y acompañando en el caso respectivo, certificado de su práctica, expedido por la oficina en donde la hubieren hecho. La Secretaría informará, al dar cuenta con la solicitud, si el aspirante ha sido aprobado en las materias respectivas.

II. Comprobada la aprobación con el informe de la Secretaría, y la práctica con el certificado antedicho, el Director fijará día y hora para los exámenes, y citará á los sinodales correspondientes. La citación se hará por turno, entre las personas designadas para el efecto, según se expresará en la fracción IV siguiente.

III. Los exámenes profesionales se harán en dos secciones, por un Jurado de tres sinodales: en la primera, que tendrá cuando menos dos horas de duración, el Jurado se limitará á hacer preguntas orales, acerca de las materias que el alumno haya estudiado, para formarse concepto de su aprovechamiento; la segunda sesión, que podrá durar hasta tres horas, será del todo práctica. Estas dos sesiones tendrán su verificativo en dos días consecutivos que fijará el Director del Colegio. Pasada la sesión práctica el Jurado decidirá, después de haber deliberado sobre el asunto, si el examinado es ó no aprobado, debiendo serlo solamente por unanimidad.

IV. Antes de terminar el curso, el Director del Colegio, asociado con los dos Profesores de las materias á que se refiere este reglamento, formará una lista de personas idóneas residentes en esta Ciudad, que desempeñen el cargo de sinodales para los exámenes profesionales del año, y la someterá á la aprobación del Gobierno. Las personas designadas serán, cuando menos, cuatro para cada una de las carreras, y se les comunicará la designación, para que en caso de que no acepten sean reemplazadas con otras, de tal modo que quede completo aquel número. De entre los designados se hará la citación que previene la fracción II de este artículo.

V. Si fuere aprobado el sustentante se le expedirá el título, á petición suya, con arreglo á la Ley General de Instrucción Pública.

VI. Los solicitantes de examen profesional pagarán, previamente al examen veinticuatro pesos, que se distribuirán por partes iguales, entre los sinodales que hagan el examen.

VII. Para la expedición de título á las personas que no hayan hecho sus estudios conforme á la ley, se observará lo dispuesto en los artículos 17, 21 y correlativos de la Ley General de Instrucción Pública, y en el Reglamento respectivo de 19 de Enero de 1892.

Artículo 7º Se observará el Reglamento del Código Civil en cuanto no se oponga á las prevenciones que anteceden.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á los 3 días de Noviembre de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Monterrey, Noviembre 6 de 1899.—Como lo solicitan los Señores J. M. y Lic. Domingo M. Treviño en su anterior instancia y en virtud de las razones que en ella expresan, se les concede prórroga por un año, del plazo que para comenzar los trabajos de construcción de un Ferrocarril de esta Ciudad á la Villa de Santa Catarina, se les fijó en la base 2ª de la concesión relativa otorgada por este Gobierno con fecha 12 de Octubre de 1898, cuya prórroga empezó á correr desde ayer y expirará el día 5 de Noviembre de 1900, quedando en pié el término de tres años que para tener concluida la men-

cionada vía se señala en la referida base 2ª. Los concesionarios perderán, como multa que se les impone, por no haber dado principio á los trabajos de que se trata en el plazo estipulado, la suma de..... \$300 00 cs. trescientos pesos del depósito de mil pesos que tienen constituido en la Tesorería General del Estado en garantía de su compromiso, la cual suma de \$300 00 cs. se aplicará, en la debida proporción á las rentas del mismo Estado y de la Federación.—Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 16.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª.—Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. Albino Cantú, merced de ciento treinta litros por segundo ó sea veinte surcos de agua, de la que fluye por los arroyos conocidos con los nombres de «Las Reatas» y «El Burro» abajo de la toma del Sr. Martín Cantú, desde la boca-toma que construya este señor en el mismo arroyo de «Las Reatas» hasta un sendero divisorio de los terrenos de Sadas y Capellanía.

2ª.—El interesado pagará al Estado sesenta pesos por el agua mercedada.»

Nos honramos en transcribirlo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Noviembre de 1899.—*Rafael Garza Cantú.*—Diputado secretario.—*Rafael G. Fernandez.*—Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Vd. ejemplares del modelo formado por el Consejo de Salubridad del Estado, para que se sirva seguir enviando mensualmente á la Secretaría de dicho Consejo, como se previno en nota relativa de 4 de Julio último, noticia de las defunciones registradas en ese Juzgado, con los datos que en el mismo modelo se indican.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Noviembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez Civil de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 9 de Noviembre de 1899.—Por presentado con los documentos á que se refiere, tómesese razón de ellos y devuélvanse como se pide. Téngase al ocurrente en virtud de los mismos como apoderado de los Sres. J. A. Robertson, John W. Sharpe y Leonard P. Peck, fundadores de la Compañía de la Lotería de Monterrey, á quien hizo traspaso el Sr. Alvin R. Bushnell como subrogatorio de los derechos de la concesión relativa otorgada por este Gobierno con fecha 11 de Noviembre de 1897 al Sr. Marión Robertson; y tomando en consideración las razones expuestas en la anterior solicitud, se prorroga por tres meses ó sea hasta el 26 de Febrero del año próximo de 1900, el plazo que según diversa resolución de este propio Gobierno de 17 de Junio último vencerá el 26 del actual, para el establecimiento en esta Ciudad de la Lotería de que en dicha concesión se habla; debiendo pagarse por vía de multa la suma de \$300 00

trescientos pesos, que se deducirá del depósito de \$3,000.00 tres mil pesos constituido en la Tesorería General del Estado, por estar establecido que no se falte impunemente á los contratos celebrados con el Gobierno, y seguir depositado el resto de \$2,700.00 dos mil setecientos pesos como garantía de que se establecerá dentro del tiempo de la prórroga dicha la negociación de que se trata. Notifíquese y transcribáse á la mencionada Oficina para sus efectos, dése cuenta al Congreso, publíquese y agréguese á sus antecedentes.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 3.—En oficio de hoy se dice por esta Secretaría á los CC. Jueces de Letras del Estado lo siguiente:

«Con fecha 28 de Octubre próximo pasado dice al C. Gobernador, el Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que sigue:

Recibió este Tribunal la atenta comunicación de ese Superior Gobierno, núm. 448, del 26 del mes en curso, en que se sirve manifestarle: que se había dado el caso de pretenderse del Gobierno la legalización de la firma del Secretario de un Juzgado de Letras, y que no se efectuó, porque esos Secretarios no son nombrados por el Ejecutivo ni de aquellos funcionarios cuya firma él deba legalizar: que el interesado optó porque la citada firma la legalizará un Escribano, para que la de éste lo fuera por el Gobierno: y que aunque se ha indicado que

firmátale ss deben de legalizarse por los Jueces ante los que aquellos prestan sus servicios desea el mismo Gobierno, que este Tribunal le de su opinión en ese respecto, para sentar una regla de lo que deba observarse en los casos posteriores.

En debida respuesta tengo el honor de decir á vd. por acuerdo de este Tribunal: que como aún no se ha reglamentado el art. 115 de la Constitución General, que previene que en cada Estado de la Federación se dé entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros; los diversos Estados han dictados sus leyes especiales sobre el modo con que deban legalizarse los instrumentos públicos de otras Entidades federativas, para que merezcan fé en su territorio, como lo ha hecho el nuestro en los arts. del 438 al 442 del Código de Procedimientos Civiles; de manera que cada Estado, respetando el artículo Constitucional, puede establecer distintas reglas en ese respecto.

Según esto, todo lo que debe procurarse en el Estado es: que los instrumentos que legalice el Ejecutivo sean ó públicos ó auténticos, para que se llene el requisito constitucional, y no puedan ser objetados por falta de forma fuera de su territorio; y aunque los Secretarios de los Juzgados de Letras estan autorizados por el art. 64 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para certificar, mereciendo plena fé sus certificaciones, como auténticas, sin embargo ellas tendrán mayor solemnidad si van robustecidas con la legalización gradual y eslabonada de dichas firmas por los Jueces que los nombran y ante quienes ejercen sus funciones, y la de éstos por el Ejecutivo.

Con fundamento en estas razones, el Tribunal opina: que es más conveniente que las firmas de los Secretarios de los Juzgados de Letras se legalicen por los Jueces respectivos, y las de éstos por el Gobierno del Estado.

Al decirlo á Ud., me es honroso reiterarle las protestas de mi distinguida consideración.

Y como la opinión emitida por el Supremo Tribunal de Justicia en el oficio inserto, está de conformidad con las indicaciones que el Sr. Gobernador hizo en su nota relativa, y satisface la idea que el mismo Primer Magistrado tuvo, al pedir á dicho H. Cuerpo la referida opinión, se ha servido acordar la trascriba á Vd. como me honro en verificarlo, recomendándole que en los casos en que el Secretario de ese Juzgado de Letras autorice con ese caracter y con su firma algún documento, cuando esta firma, para que obre sus efectos legales el documento haya el de legalizarse, se observe estrictamente en la forma señalada en el repetido oficio del Tribunal, de que la legalización de la firma del aludido empleado se haga por Vd ó por quien en lo sucesivo desempeñe ese Juzgado de su digno cargo, á fin de que lo sea por el Gobierno la de Vd., ó la de quien corresponda en su caso.—Suplico á Vd. se sirva acusar recibo»

Lo que inserto á vd. por acuerdo Superior para su conocimiento, y á fin de que obre la presente en el archivo de ese de su digno cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Nobiembre 10 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....